



Resolución Secretarial

VISTOS: El Informe N° 000151-2022-SIS/ST y el Expediente OCI N° 8.6-2018-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ha precisado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, complementa estos aspectos precisando que, “(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, dichas disposiciones concuerdan con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, referida en considerandos precedentes, donde se señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, con Oficio N° 212-2018-SIS/OCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional - OCI, remitió con fecha 3 de octubre del 2018 a la Jefatura del Seguro Integral de Salud - SIS, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-5309 “Procedimiento de pago de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del Seguro Integral de Salud en condición de emergencia por las IPRESS privadas en el ámbito de las UDR Piura I y II” por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (en adelante, el Informe de Auditoría) a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades competentes a la entidad;

Que, mediante Oficio N° 148-2019-SIS/OCI de fecha 20 de agosto de 2019, la Jefatura del Órgano de Control de la entidad, comunicó a la Jefatura del SIS, que en virtud a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad funcional, por lo que remitieron nuevamente el informe a la entidad, a efectos de ejercer la potestad sancionadora correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 612-2019-SIS/SG de fecha 23 de agosto de 2019, se remitió a la Secretaría Técnica, el oficio referido en el considerando anterior el cual adjunta el acotado Informe de Auditoría, con motivo de iniciar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, los hechos materia del presente expediente comprenden las actuaciones efectuadas por el servidor Víctor Enrique Rodríguez Reaño, en su calidad Profesional Médico de evaluación de las prestaciones de la Unidad Desconcentrada Regional Piura II, durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016, respecto la Observación N° 2, la cual señala lo siguiente: “SE OTORGÓ CONFORMIDAD A ATENCIONES QUE NO CORRESPONDÍAN A EMERGENCIAS PRIORIDAD I Y II, ASÍ COMO A ATENCIONES QUE NO CONTABAN CON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU RECONOCIMIENTO, OCASIONANDO UN PAGO DE S/ 334 064,11”;

Que, a través del Informe N° 000151-2022-SIS/ST de fecha 29 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento

Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud advierte que “(...) *la Oficina del Órgano de Control Institucional por medio del Oficio N° 212-2018-SIS/OCI, puso de conocimiento de la Jefatura de la entidad, con fecha **3 de octubre del 2018**, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-5309 “Procedimiento de pago de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del Seguro Integral de Salud en condición de emergencia por las IPRESS privadas en el ámbito de las UDR Piura I y II” por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (...)* Al efectuar el cómputo del plazo de un (01) año desde que el Titular de la entidad tomó conocimiento del acotado Informe de Auditoría el día **3 de octubre del 2018**, la fecha máxima para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente expediente debió efectuarse el día **3 de octubre de 2019** (...)”; concluyendo que “(...) *la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ REAÑO, prescribió el 3 de octubre de 2019, por cuanto transcurrió más de un (01) año desde que el Titular del SIS tomó conocimiento del Informe de Auditoría para efectuar la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el acotado servidor*”;

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Víctor Enrique Rodríguez Reaño, por los hechos descritos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-5309, antes señalado, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en relación a la identificación del presunto responsable, el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR-GPSCS, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece en su numeral 2.13 que: “(...) *en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), sí resultará necesaria la identificación de(los) presunto(s) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(es) de la misma*”;

Que, conforme lo ha señalado el Informe N° 000151-2022-SIS/ST, la Secretaría Técnica PAD, no emitió el informe de precalificación, **dentro del plazo contemplado por ley**; lo que conllevó a que la entidad pierda la potestad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo contra el servidor Víctor Enrique Rodríguez Reaño, y, en consecuencia determinar si el acotado servidor incurrió o no, en la comisión de una falta disciplinaria pasible de sanción.; por lo que, se deberá efectuar la precalificación de la conducta desplegada por la mencionada oficina a fin de determinar si se incurrió en falta administrativa alguna;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°

092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Víctor Enrique Rodríguez Reaño, por los hechos expuestos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-5309, contenido en el Expediente OCI N° 8.6-2018-ST respecto de los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de prescripción señalada en el artículo 1, conforme a los argumentos señalados precedentemente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al servidor Víctor Enrique Rodríguez Reaño, para su conocimiento.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE

Secretario General del Seguro Integral de Salud